



PREÁMBULO

I

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, recoge en su exposición de motivos las necesidades de adaptar las normativas a las nuevas sensibilidades sociales respecto a los animales y en especial, en lo que se refiere a los animales de compañía y silvestres en cautividad. Tras la aprobación de la ley, que incluye importantes novedades en cuanto a la tenencia de animales de compañía y silvestres en cautividad, es necesario desarrollar reglamentariamente numerosos aspectos definidos en la misma, para dar forma e integrar correctamente la nueva legislación en el cuerpo normativo estatal.

La integración de los animales de compañía en la sociedad, la lucha contra el abandono y el control poblacional, que se recogen como los elementos fundamentales de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se desarrollan en este reglamento en aquellas cuestiones que requieren de una mayor precisión para lograr los objetivos establecidos, respetando siempre el carácter básico de la normativa estatal y los ámbitos competenciales de las comunidades autónomas y las entidades locales.

II

El título I desarrolla la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, en lo referente a condiciones básicas de tenencia de animales de compañía, formación de profesionales que trabajan con animales de compañía, en cuestiones relativas al desarrollo del Listado de Especies Domésticas de Compañía y la gestión local de la protección animal y las colonias felinas.

El título II establece el funcionamiento básico del Sistema Central de Registros para la Protección animal, las condiciones de acceso e interoperabilidad y los datos mínimos a registrar.

El título III desarrolla el informe sobre el estado y la evolución de la protección y los derechos de los animales.

El título IV regula la identificación de todos los animales de compañía, así como los diferentes tipos de transmisiones establecidas sobre estos y sus condiciones mínimas.

El título V desarrolla los aspectos relacionados con la cría de animales de compañía, los tipos de criadores y las condiciones mínimas para la misma según la especie.

El título VI desarrolla las condiciones y características de la identificación y de las diferentes formas de transmisión de animales de compañía.



El título VII trata sobre la comercialización de animales de compañía, las condiciones en tiendas, las obligaciones de los vendedores y las cláusulas mínimas en los contratos.

Por lo que se refiere a la parte final del proyecto, se establecen sendos periodos transitorios para facilitar la identificación de perros, gatos, hurones y aves adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, adecuándolo a las nuevas normativas estatales sobre animales de compañía.

La disposición final segunda modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con objeto de sustituir el actual sistema de clasificación por razas por un sistema de clasificación basado en test de comportamiento.

En la tramitación de este Real Decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de Real Decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general y cumple con las obligaciones de desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales. Además, se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública,

En su virtud, a propuesta del ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030, con la aprobación previa de la ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día XXXXXX



TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad*

1. El presente Real Decreto tiene como objeto el desarrollo parcial de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, para establecer un contenido mínimo y homogéneo de las siguientes materias:
 - a. Las condiciones básicas sobre la cría, venta y tenencia de animales de compañía.
 - b. El sistema básico de identificación de los animales de compañía.
 - c. La organización del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.
 - d. Las condiciones básicas de la gestión local de la protección animal, en particular la recogida de animales abandonados y la gestión de colonias felinas.
2. Este Real Decreto tiene como finalidad garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los animales, y en particular:
 - a. Establecer unos criterios mínimos de bienestar de los animales de compañía, con independencia de donde se encuentren.
 - b. Establecer mecanismos que disminuyan el abandono animal y la cría incontrolada.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. El presente Real Decreto se aplicará a los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. En el momento en que un animal de compañía de los contemplados en los artículos 1.3.c) y e) de la citada Ley 7/2023, de 28 de marzo, deje de cumplir los requisitos que motivaron su exclusión, pasará a ser considerado de nuevo como animal de compañía sujeto a las disposiciones del presente real decreto y de su normativa de desarrollo.

Artículo 3. *Definiciones*

1. A efectos de este Real Decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas



en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

2. Asimismo, se consideran las siguientes definiciones:

- a. Perro de caza: perro cuyo titular dispone de una licencia de caza en vigor emitida por el órgano competente en la materia de cualquier comunidad autónoma, y que es utilizado en una actividad cinegética autorizada.
- b. Perro pastor y/o de guarda de ganado: perro empleado para la vigilancia y el manejo del ganado, ya sea en solitario o acompañado por una persona responsable, y cuyo titular dispone de una explotación ganadera debidamente inscrita en el REGA.
- c. Animal de intervención asistida: animal que, conducido por un técnico en intervención asistida con animales, participa en una intervención terapéutica planificada, estructurada y dirigida por profesionales de la salud, la educación o del ámbito social, certificados y formados dentro de la práctica que desempeñe en la terapia.
- d. Animal utilizado en actividades deportivas: animal empleado en cualquier actividad reconocida por el Consejo Superior de Deportes, cuyo titular disponga de la correspondiente licencia federativa en vigor.
- e. Identificación de animales de compañía: procedimiento que consiste en implantar a un animal de compañía un dispositivo de identificación autorizado, inscribirlo en el registro de identificación correspondiente, y, en su caso emitir el pasaporte del animal, de manera que se pueda relacionar al mismo con su titular, ya sea persona física o jurídica.
- f. Dispositivo de identificación: elemento de identificación autorizado para cada especie por la autoridad competente y que posea un código de identificación único.
- g. Pasaporte para animales de compañía: documento de identificación para perros, gatos y hurones, con el formato de un pasaporte conforme al modelo que se ha establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013.
- h. Desplazamiento de colonias felinas: método por el que, en las condiciones excepcionales legalmente establecidas, se mueve de forma progresiva una colonia felina de un emplazamiento, sin necesidad de recurrir a su captura, con el objetivo de trasladarla a un lugar cercano al de origen, bajo la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar y la salud de los gatos.
- i. Recinto de alojamiento temporal de gatos comunitarios: espacio municipal



destinado al albergue temporal de los gatos comunitarios que vayan a ser devueltos a sus colonias de origen.

- j. Recinto de alojamiento específico de gatos comunitarios: espacio dependiente de un centro público de protección animal y diferenciado del resto de los establecimientos del centro, destinado para albergar a los gatos comunitarios que por circunstancias excepcionales no puedan ser retornados a su ubicación original.
- k. Veterinario/a habilitado/a: aquellos veterinarios/as colegiados/as reconocidos/as por la autoridad competente para las funciones de identificación de animales de compañía.

TÍTULO I

Condiciones básicas sobre la tenencia de animales de compañía

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. *Condiciones básicas de tenencia de animales de compañía*

1. Todos los perros, gatos y hurones, excepto los gatos comunitarios, deberán ser objeto, como mínimo, de una revisión veterinaria anual, de la que se dejará constancia en el registro de animales de compañía correspondiente.
2. En el caso de animales de compañía distintos a perros, gatos y hurones que sean incluidos en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía, el departamento ministerial competente podrá determinar las condiciones mínimas de tenencia, los requisitos de revisiones veterinarias, identificación, edad mínima de venta y si es necesario que el titular supere una formación en tenencia responsable, a propuesta del Comité Científico y Técnico para la Protección de los Animales, cuando se produzca su inclusión en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía.

En lo relativo a los animales de acuariofilia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2.a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, el mantenimiento o tenencia de peces en peceras, acuarios o similares, solamente podrá realizarse si disponen como mínimo de mecanismos de filtración biológica, de forma que mantengan los valores de los productos de excreción de los animales acuáticos y sus derivados



en valores adecuados para todas las especies que contienen. Quedan exentos los estanques al aire libre que dispongan de agua corriente o de autodepuración mediante organismos vegetales acuáticos o palustres.

3. Sólo podrá autorizarse la tenencia como animales de compañía en territorio español, temporal o definitivamente, de aquellos que estén considerados como tales conforme a la normativa española. En caso de tenencia no autorizada, la autoridad competente podrá determinar su incautación temporal o definitiva.
4. La declaración de abandono por parte de la autoridad competente conllevará su traslado a un centro de recogida de animales y la activación del protocolo de abandono que resulte de aplicación.
5. A los efectos de lo previsto en el artículo 3.e) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, en el caso de que la autoridad competente cuente con indicios suficientes de que un animal que permanece en el interior de un recinto o finca puede encontrarse en situación de abandono por no haber sido atendidas sus necesidades básicas por parte de la persona titular o responsable, se podrá resolver su traslado provisional a un centro de recogida de animales para que pueda ser atendido, en tanto se tramita el procedimiento de abandono del animal.
6. A efectos de lo establecido en el artículo 24.2.d) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, los animales de compañía que se encuentren solos en vehículos cerrados y expuestos a condiciones que puedan poner su vida en peligro, podrán ser rescatados por los servicios de emergencias o las fuerzas de seguridad, siempre que no se localice al titular del vehículo y que, bajo su criterio profesional, aprecien signos evidentes de que se encuentra en riesgo la vida del animal.

Artículo 5. *Uso de métodos y herramientas invasivas*

En el caso de perros, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se permitirá el uso de métodos o herramientas invasivas en el menor grado en el que resulten eficaces, siempre que su uso sea prescrito y supervisado por un profesional de comportamiento registrado, mediante informe en el que detalle las condiciones de uso del método o herramienta utilizada.

Artículo 6. *Eutanasia de animales de compañía*

1. La realización de la eutanasia de animales de compañía se realizará tras solicitud y consentimiento por parte del titular, previa valoración de un veterinario en la cual se considere la concurrencia de una causa no recuperable que perjudique seriamente su calidad de vida. Dichas circunstancias se recogerán en un certificado veterinario al que se adjuntará la declaración responsable del titular de



todos los términos analizados por el profesional veterinario.

2. Se entenderá por causa no recuperable aquella que conlleve para el animal un pronóstico de vida limitado o que exista gran probabilidad de que vaya a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable, respecto de la cual no sea viable aplicar los tratamientos paliativos o curativos existentes.
3. Los procedimientos de eutanasia deberán respetar el código deontológico de las organizaciones colegiales veterinarias.

CAPÍTULO II

Seguro de responsabilidad civil

Artículo 7. Coberturas del seguro

1. Todo titular de un perro tendrá la obligación de disponer, durante toda la vida del animal, un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 100.000 euros.
2. El seguro contratado deberá cubrir los posibles daños ocasionados por el perro a terceros, tanto cuando es conducido y manejado por su titular, como por aquellas personas que designe como responsables.
3. A los efectos de la obligación recogida en el artículo 30.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, serán válidos aquellos seguros del hogar que incluyan la responsabilidad civil sobre los animales de compañía del titular del seguro.
4. En el caso de las personas jurídicas que sean o puedan ser titulares de un grupo de perros, podrá incluirse la cobertura del seguro obligatorio para los mismos dentro de una póliza de responsabilidad civil para la práctica de su actividad.

CAPÍTULO III

Formación en tenencia responsable

Artículo 8. Criterios generales del curso de tenencia responsable de perros

1. Las personas que opten a ser titulares de un perro tendrán la obligación de superar un curso de tenencia responsable de perros, el cual será gratuito. Se exceptúan de esta obligación las personas que tengan la licenciatura o el grado en veterinaria o las que estén inscritas en el Registro de Profesionales del Comportamiento Animal autonómico correspondiente.
2. El curso únicamente deberá superarse una vez, teniendo una validez ilimitada en



el tiempo y para todo el territorio nacional.

3. Cualquier administración pública o entidad autorizada por ésta podrá impartir el curso, de acuerdo con el contenido mínimo que establece el Anexo I.
4. El curso se impartirá preferentemente online, debiendo las administraciones procurar los medios necesarios para que las personas que no dispongan de medios digitales puedan acceder a su realización.
5. Para la superación del curso se deberá superar un cuestionario final tipo test sobre los temas planteados.
6. La superación del curso implicará la expedición de un certificado acreditativo emitido por la administración pública que lo imparta o autorice su impartición.

Artículo 9. Cursos de tenencia responsable de otros animales de compañía

El departamento ministerial competente podrá aprobar, mediante orden ministerial, los contenidos para cursos de tenencia responsable de gatos, hurones u otros animales de compañía que se contemplan en el artículo 26.h) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

TÍTULO II

Gestión local de la protección animal

CAPÍTULO I

Recogida de animales de compañía

Artículo 10. Centros públicos de protección animal

1. Las administraciones públicas velarán por que los centros públicos de protección animal, cualquiera que sea la modalidad de su gestión, cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, así como por el mantenimiento por los mismos de las condiciones de bienestar animal.
2. El Consejo Estatal de Protección Animal podrá acordar criterios básicos de calidad de los centros públicos de protección animal, con el fin de garantizar los derechos, protección y bienestar de los animales en ellos alojados.
3. Los centros públicos de protección animal y las administraciones públicas podrán servirse de casas de acogida en los términos dispuestos en el artículo 12.
4. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla establecerán los



requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales y sus correspondientes tratamientos.

Artículo 11. Características básicas y uso de los recintos para gatos comunitarios

1. Los centros públicos de protección animal dispondrán de un recinto específico para gatos comunitarios, que podrá estar integrado en el núcleo zoológico del centro o disponer de su propio registro como núcleo zoológico, y que cumplirá con lo establecido en el Anexo II.1. Por razones de bienestar animal, este recinto no podrá ser utilizado como recinto de alojamiento temporal para gatos comunitarios.
2. Las administraciones locales deberán contar igualmente con un recinto de alojamiento temporal para gatos comunitarios que cumplirá lo establecido en el Anexo II.2.

Artículo 12. Casas de acogida

1. Los centros públicos de protección animal y las entidades de protección animal podrán contar con una red de casas de acogida para la custodia provisional, cuidado, atención y mantenimiento de animales a su cargo. Para ello, estarán obligados a llevar un registro de dichas casas de acogida, en el que se incluyan las identificaciones de los animales asignados.
2. Los animales estarán identificados a nombre del centro público o entidad de protección animal.
3. La casa de acogida se hará cargo del cuidado y manejo del animal, manteniendo unas condiciones higiénico-sanitarias y de espacio adecuadas para el alojamiento de los animales. Corresponderá al centro o entidad la responsabilidad de su atención veterinaria y de cualquier otro gasto que se pudiera producir. Los derechos y obligaciones de ambas partes deberán reflejarse contractualmente mediante la firma de un contrato entre ambas partes.
4. Las casas de acogida no podrán mantener un número de animales superior al permitido para un domicilio particular en la normativa estatal, autonómica y local vigente.

CAPÍTULO II
Colonias felinas

Artículo 13. Condiciones mínimas de gestión de colonias felinas



1. La obligación de establecer los protocolos marco establecidos en el artículo 40 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se entenderá de acuerdo con lo dispuesto en la normativa autonómica de aplicación.
2. El departamento ministerial competente acordará, a propuesta del Consejo Estatal de Protección Animal, unas directrices técnicas generales que garanticen el bienestar y seguridad de los gatos comunitarios.
3. Los gatos comunitarios serán identificados con microchip bajo la titularidad de la administración local competente cuando se capturen para su esterilización o cualquier otro motivo justificado.
4. El censo de los gatos del término municipal, al que se refiere el artículo 39.1.f) 1º de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, incluirá como mínimo los códigos de identificación de los gatos comunitarios y las ubicaciones de las colonias felinas.

Artículo 14. Retirada de gatos comunitarios del espacio público

1. Los gatos comunitarios socializados o cachorros en edad de socialización sólo podrán ser retirados y alojados en centros públicos o entidades de protección animal con el objeto de preservar su seguridad e iniciar un proceso de adopción.
2. En el caso de gatos enfermos o afectados por limitaciones físicas que no permitan que sigan valiéndose por sí mismos, se permitirá su confinamiento en el recinto específico contemplado en el artículo 11.1 si, tras la valoración de un profesional veterinario, se considerase que es la opción más adecuada para su bienestar.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1.i) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, excepcionalmente se permitirá el alojamiento en el recinto específico descrito en el artículo 11.1 de aquellos gatos comunitarios sin identificación que hayan sido encontrados en emplazamientos o situaciones donde no se pueda determinar su colonia de origen y se encuentren en peligro.
4. Los gatos comunitarios que pertenezcan a una colonia cuyo emplazamiento ya no sea apto para su ubicación no podrán acogerse a las condiciones de excepcionalidad mencionadas en el apartado anterior, sino que se deberá proceder a la reubicación o desplazamiento de la colonia de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.
5. La retirada temporal de los gatos comunitarios al recinto contemplado en el artículo 11.2 se realizará en aquellas situaciones extraordinarias o sobrevenidas que hagan peligrar la seguridad o el bienestar de los animales, ya sea para su tratamiento veterinario u otras situaciones de necesidad debidamente justificadas. En todo caso, el municipio adoptará las medidas necesarias para retornar los gatos comunitarios a su colonia de origen a la mayor brevedad.



Artículo 15. Reubicación o desplazamiento de colonias felinas

1. Para la aplicación de las excepciones a la prohibición general de reubicar o desplazar gatos comunitarios, contempladas en el artículo 42.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se deberán implementar previamente todas aquellas medidas realizables que no impliquen cambios en el emplazamiento de la colonia. En caso de resultar fallidas las medidas anteriores, se priorizará el desplazamiento de las colonias frente a la reubicación.
2. Para proceder al desplazamiento o reubicación, el municipio deberá disponer de un lugar de destino para la colonia, cuyas condiciones y situación se aprueben por el veterinario que vaya a supervisar el procedimiento.
3. En el caso de la reubicación, el lugar elegido como destino para la colonia felina deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Presentar unas condiciones objetivas que garanticen la seguridad de los gatos en la zona.
 - b. Disponer de instalaciones adecuadas para la ejecución de la reubicación, que incluya todos los elementos de confinamiento temporal necesarios para que la adaptación de los gatos sea exitosa.
 - c. Contar con la asignación de personal y/o de personas cuidadoras de colonias felinas.
4. En los casos recogidos en los apartados b) y c) del artículo 42.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, el informe preceptivo establecido en el artículo 42.8 podrá considerar un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en las siguientes situaciones:
 - a. Islas o islotes deshabitados.
 - b. Espacios de la Red Natura 2000 o espacios naturales protegidos alejados más de 2 km de núcleos de población habitados y donde no haya posibilidad de recursos de alimentación para los gatos como especie comensal.
 - c. Espacios que constituyan el hábitat de especies protegidas o en peligro de extinción que cuenten con un plan de gestión en vigor y que se encuentren alejados más de 2 km de cualquier núcleo de población habitado.

CAPÍTULO III

Apoyo a la inspección y vigilancia



Artículo 16. Formación de los profesionales que realizan las funciones de inspección y vigilancia

La formación acreditada en protección y bienestar animal contemplada en el artículo 66.8 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, será la que, en cada caso, defina la institución de la cual dependan orgánicamente.

Artículo 17. Peritaje veterinario

1. Para el ejercicio de la actividad de inspección y vigilancia a la que se refiere el artículo anterior, los órganos competentes de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán recabar la asistencia de peritos veterinarios.
2. Para ejercer la actividad de peritaje veterinario será necesario disponer de una titulación de posgrado con el contenido mínimo y la duración que se establecen en el Anexo III. Dicha formación será impartida por los centros universitarios que dispongan de titulaciones de grado en veterinaria o por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, así como, por delegación de éste, por los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios.

TÍTULO III

Sistema Central de Registros para la Protección Animal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 18. Disposiciones generales

1. El Sistema Central de Registros para la Protección Animal (en adelante, SICERPA) constituye un sistema de información único, con el objetivo principal de coordinar la información de los diferentes registros de titularidad de las comunidades autónomas, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. El SICERPA tendrá por objeto asegurar la interoperabilidad entre los registros de las comunidades autónomas, servir de base para la elaboración de la Estadística de Protección Animal, y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo y el resto de normativa vigente aplicable en la materia.
3. El SICERPA se nutrirá de la información mínima establecida en el presente real



decreto recogida en los registros de las comunidades autónomas relativos a las entidades de protección animal, los profesionales de comportamiento animal, los animales de compañía, los núcleos zoológicos de animales de compañía, y los criadores de animales de compañía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

4. En cumplimiento de sus respectivas competencias y funciones en materia de protección y garantía de los derechos de los animales, tendrán acceso al SICERPA:
 - a. Cualquier órgano de las Administraciones Públicas.
 - b. El Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autonómicas y Policía Local.
 - c. Las entidades de protección animal registradas, conforme a lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 7/2023 de 28 de marzo.
 - d. Los veterinarios habilitados a través de los registros autonómicos.

Artículo 19. Características del SICERPA

1. El SICERPA se desarrollará como un sistema interoperable que posibilitará la consulta y el intercambio de información con los diferentes registros responsabilidad de las comunidades autónomas.
2. El SICERPA, a efectos estadísticos, dispondrá de datos desagregados disponibles en formatos que permitan utilizar, reutilizar y redistribuir la información de forma ágil y sencilla, sin mayores condiciones restrictivas al acceso que la anonimización de la información.
3. El contenido mínimo disponible para la consulta y el intercambio de datos a través del SICERPA se recoge en el anexo IV del presente real decreto.
4. Corresponderá al departamento ministerial competente definir, diseñar y coordinar el modelo para la interoperabilidad de la información registrada en las comunidades autónomas con el SICERPA.
5. Corresponderá a las comunidades autónomas la gestión de la recogida, conservación, actualización y transmisión de la información mínima incluida en el anexo IV y el desarrollo de sistemas que permitan la interoperabilidad de sus sistemas de información con el SICERPA.

Artículo 20. Protección de datos.

1. La finalidad de los datos transmitidos al SICERPA será la prevista en la Ley



7/2023, de 28 de marzo.

2. El tratamiento de datos personales llevado a cabo en el SICERPA se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
3. Será responsable del tratamiento de los datos que consten en el SICERPA el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Las comunidades autónomas serán responsables de los datos de sus sistemas de información de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales.
4. Cuando una persona interesada solicite acceso a sus datos personales, se le facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
5. Las personas interesadas podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 frente a la administración de las comunidades y ciudades de Ceuta y Melilla, según corresponda.
6. Las medidas de seguridad a implantar en los registros que conforman el SICERPA serán aquellas que se determine por el responsable del tratamiento en función de la categorización del sistema, del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto en protección de datos personales, de las incluidas en el anexo II del Real Decreto 331/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

Artículo 21. *Publicidad de listados*

Las comunidades autónomas podrán adoptar los mecanismos oportunos para hacer públicos los listados actualizados de las entidades de protección animal, profesionales de comportamiento animal, criadores de animales de compañía y núcleos zoológicos inscritos en sus respectivos registros.

CAPÍTULO II

Inhabilitaciones administrativas y penales

Artículo 22. *Comprobación de inhabilitaciones administrativas y penales*

1. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla las medidas necesarias para que las personas inhabilitadas, penal o administrativamente, para



el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia, no figuren inscritos en sus registros correspondientes, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla podrán poner a disposición, a través del SICERPA, la información relativa a las inhabilitaciones administrativas firmes y en vigor que se hayan producido en sus respectivos ámbitos territoriales con el objetivo de que puedan ser comprobadas por el resto de las administraciones competentes.

CAPÍTULO III

Información sobre las entidades de protección animal

Artículo 23. *Requisitos mínimos.*

1. Las entidades de protección animal que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas relativos a las entidades de protección animal deberán cumplir estos requisitos mínimos:
 - a. Estar legalmente constituidas y tener como principal finalidad la defensa y la protección de los animales.
 - b. Disponer de un número de identificación fiscal.
2. Las asociaciones o fundaciones de protección animal que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto se encuentren inscritas en un registro de ámbito nacional deberán inscribirse también en el registro de entidades de protección animal de la comunidad autónoma que corresponda, indicando su carácter nacional.
3. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo habilitará a las comunidades autónomas para tramitar su baja en el registro.

Artículo 24. *Datos mínimos a transmitir*

1. Las comunidades autónomas deberán transmitir al SICERPA la información mínima contenida en el anexo IV.1, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Las comunidades autónomas deberán registrar a las entidades de protección animal con un código de identificación con la siguiente estructura:
 - a. «EPA», que identifica el código de una entidad de protección animal.



- b. Comunidad Autónoma donde radica la sede, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE).
- c. Cinco dígitos que identifiquen la entidad de forma unívoca.

CAPÍTULO IV

Información sobre los profesionales de comportamiento animal

Artículo 25. Requisitos mínimos

1. Los profesionales que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas relativos a los profesionales de comportamiento animal deberán cumplir estos requisitos mínimos:
 - a. Ejercer alguna de las actividades profesionales recogidas en el artículo 10.6 b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
 - b. Llevar un registro de su actividad profesional, con el alcance y el contenido que en su caso determine el órgano autonómico competente en la materia.
 - c. Contar con un seguro de responsabilidad civil para la realización de sus actividades, por el importe y en los términos que establezcan las respectivas comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.
2. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo habilitará a las comunidades autónomas para tramitar su baja en el registro.

Artículo 26. Categorías profesionales básicas.

1. Las categorías profesionales básicas de los profesionales de comportamiento animal, a los efectos de su inscripción en los registros autonómicos de profesionales del comportamiento animal, serán las siguientes:
 - a. Veterinario/a acreditado/a en comportamiento animal: las personas inscritas deberán poseer titulación universitaria de grado en veterinaria o equivalente y alguna de las siguientes acreditaciones en comportamiento animal: diplomado especialista europeo, acreditado por asociación o colegio veterinario o máster universitario.
 - b. Titulado/a universitario/a con acreditación en comportamiento animal: las personas inscritas deberán poseer titulación universitaria distinta a grado en veterinaria o equivalente con acreditación en comportamiento animal mediante máster universitario específico.



- c. Adiestrador/a o educador/a canino: las personas inscritas deberán poseer como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de Base y Educación Canina, correspondiente a la cualificación profesional SEA531_2 adiestramiento de base y educación canina recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Podrán inscribirse como profesionales del comportamiento especializados aquellas personas que, además de estar inscritas en una categoría profesional básica, puedan acreditar alguna de las siguientes especializaciones:
 - a. Instructor/a de perro de terapia.
 - b. Instructor/a de perro de seguridad o búsqueda y rescate.
 - c. Instructor/a de perros de asistencia.
 3. Adicionalmente a estas categorías, el departamento ministerial competente podrá establecer nuevas categorías adicionales básicas o nuevas titulaciones que habiliten para registrarse en las categorías básicas ya existentes, mediante orden ministerial, cuando se demuestre su necesidad y oportunidad.

Artículo 27. Distribución funcional de la actividad profesional

Los profesionales que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas relativos a los profesionales de comportamiento animal deberán desempeñar, como mínimo, alguna de las siguientes actividades profesionales y especializaciones:

- a. Veterinario/a acreditado/a en comportamiento animal: prevención, diagnóstico, prescripción y tratamiento de las patologías y problemas de conducta en los animales de compañía.
- b. Titulado/a universitario/a con acreditación en comportamiento animal: adiestrar, educar o modificar conducta en animales de compañía. Realizar tratamientos en patologías diagnosticadas por un veterinario acreditado en comportamiento animal y bajo su supervisión.
- c. Adiestrador/a o educador/a canino: adiestrar, educar y modificar conducta en perros. Realizar tratamientos en patologías diagnosticadas por un veterinario acreditado en comportamiento animal y bajo su supervisión.
- d. Instructor/a de perros de terapia: instrucción y adiestramiento de perros de terapia.
- e. Instructor/a de perro de seguridad o búsqueda y rescate: instrucción de perros de seguridad, búsqueda y rescate o similares.
- f. Instructor/a de perros de asistencia: instrucción y adiestramiento de perros de



asistencia, en sus diferentes categorías.

Artículo 28. Datos mínimos a transmitir

1. Las comunidades autónomas deberán transmitir al SICERPA la información mínima contenida en el anexo IV.2.
2. Las comunidades autónomas deberán registrar a los profesionales de comportamiento animal con un código de identificación con la siguiente estructura:
 - a. «PCA», que identifica el código de profesional del comportamiento animal.
 - b. Comunidad Autónoma donde radica la sede, según la codificación del INE.
 - c. Cinco dígitos que identifiquen la entidad de forma unívoca.

CAPÍTULO V
Información sobre animales de compañía

Artículo 29. Requisitos mínimos

1. Las comunidades autónomas deberán inscribir en sus registros sobre animales de compañía a cualquier animal de compañía que disponga, de acuerdo con la normativa vigente, de un sistema de identificación individual obligatoria con las condiciones generales establecidas en el artículo 51 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Los registros de las comunidades autónomas sobre animales de compañía incluirán los datos incluidos en el anexo IV.3.
3. Los registros autonómicos sobre animales de compañía posibilitarán a los veterinarios habilitados, a través del SICERPA, comunicar a otras comunidades autónomas cualquier cambio en la información del animal de compañía, para que éstas procedan a actualizar los datos en sus registros de animales de compañía.

Artículo 30. Categorías mínimas para animales de compañía

A los efectos de su inscripción en los registros sobre animales de compañía de las comunidades autónomas, se establecen las siguientes categorías mínimas:

- a. Categoría básica: será la clasificación por defecto.
- b. Categorías de inscripción para animales asociados a actividades humanas.
 - i. Perro de asistencia.



- ii. Animal de uso deportivo.
- iii. Animal de uso cinegético.
- iv. Animal utilizado en intervenciones asistidas.
- v. Perro de rescate o animal de actividades profesionales relacionadas con la seguridad.
- vi. Perro pastor y de guarda del ganado.

Artículo 31. Bajas registrales en situaciones excepcionales

Las comunidades autónomas establecerán la documentación necesaria para tramitar la baja de aquellos animales de compañía cuyo cadáver no pueda ser recuperado o haya sido enterrado por particulares en aplicación de la excepción prevista en el artículo 19.1.a) del Reglamento (CE) N° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1774/2002.

Artículo 32. Datos mínimos a transmitir

Las comunidades autónomas deberán transmitir la información mínima contenida en el anexo IV.3.

CAPÍTULO VI

Información sobre los núcleos zoológicos de animales de compañía

Artículo 33. Datos mínimos a transmitir

1. Los registros de las comunidades autónomas sobre núcleos zoológicos de animales de compañía incluirán como mínimo, además de lo recogido en su normativa específica, los datos recogidos en el anexo IV.4.
2. Las comunidades autónomas deberán registrar a los núcleos zoológicos de animales de compañía con un código de identificación con de la siguiente estructura:
 - a. «NZ», que identifica el código de núcleo zoológico.
 - b. Comunidad Autónoma donde se ubica el centro, según la codificación del INE.
 - c. El tipo de núcleo zoológico.



- d. Cinco dígitos que identifiquen al centro de forma unívoca.

CAPÍTULO VII

Información sobre los criadores de animales de compañía

Artículo 34. Requisitos mínimos

1. Las personas que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas relativos a los criadores de animales de compañía deberán cumplir estos requisitos mínimos:
 - a. Disponer de titulación o certificación oficial que acredite la formación como criador de animales de compañía.
 - b. Disponer de núcleo zoológico de cría autorizado, para las categorías que así lo tienen exigido.
 - c. Llevar un registro de su actividad profesional, con el alcance y el contenido mínimo que se determina en el Título VII del presente Real Decreto.
 - d. Contar con un seguro de responsabilidad civil para la realización de sus actividades, por el importe y en los términos que establezcan las respectivas comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.
2. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo habilitará a las comunidades autónomas para tramitar su baja en el registro.

Artículo 35. Datos mínimos a transmitir

1. Las comunidades autónomas deberán transmitir la información mínima contenida en el anexo IV.5.
2. Las comunidades autónomas deberán registrar a los criadores de animales de compañía con un código de identificación compuesto de la siguiente estructura:
 - a. «CAC», que identifica el código de criador de animales de compañía.
 - b. Comunidad Autónoma, según la codificación del INE.
 - c. Cinco dígitos que identifiquen al criador de forma unívoca.

TITULO IV



Estadística e informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales.

Artículo 36. Contenido de la Estadística de Protección Animal

1. El departamento ministerial competente en materia de protección y bienestar de los animales de compañía aprobará mediante orden ministerial los indicadores sobre el estado de la protección animal.
2. Las Comunidades Autónomas y el resto de entidades y administraciones públicas relacionadas en el artículo 14 de la Ley 7/2023, pondrán a disposición del departamento ministerial competente la información necesaria para el cálculo o la determinación de los citados indicadores, excepto que dicha información pueda ser obtenida directamente del SICERPA o de cualquier otro registro público.

Artículo 37. Informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales

1. El informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales, regulado en el artículo 15.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, será elaborado cada tres años, a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto, por el departamento ministerial competente, y contendrá:
 - a. La evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia.
 - b. El diagnóstico de la situación de la protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía.
 - c. El diagnóstico de la situación del maltrato y abandono animal de los últimos tres años.
2. El informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales servirá como base para la elaboración del Plan Estatal de Protección Animal.

TÍTULO V Entidades de protección animal

Artículo 38. Obligaciones de las entidades de protección animal

1. Las entidades de protección animal tipo RAC deberán:
 - a. Mantener un registro de animales tutelados y dados en adopción con la



siguiente información:

- i. Datos de entrada: identificación original del animal, si la hubiera, o identificación realizada por la entidad si el animal no estuviera ya identificado.
 - ii. Datos relativos al animal: especie, sexo, edad.
 - iii. Datos relativos al estado del animal y su origen: causa de llegada al centro (errante, cesión titular, incautación, cesión de terceros, etc.), fecha de entrada a la entidad y localidad en la que el animal ha sido recogido.
 - iv. Datos de salida: fecha de salida del centro, destino (adopción, fallecimiento, cesión a terceros), datos del adoptante.
- b. Mantener un registro de casas de acogida y otras ubicaciones de los animales bajo su responsabilidad, como residencias u otras instalaciones autorizadas.
2. En el caso de las entidades de protección animal tipos RAC y RAD, al menos un miembro del órgano directivo de la entidad deberá disponer del certificado de profesionalidad correspondiente a la cualificación AGA781_3 “Asistencia en centros de protección animal” del Instituto Nacional de las Cualificaciones u otra acreditación equivalente establecida por la autoridad competente. La titulación de licenciatura o grado en veterinaria será igualmente válida a efectos del cumplimiento de este requisito.
 3. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 44.d) y 58.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, la entidad de protección animal deberá contar con al menos un veterinario que asesore al órgano directivo de la entidad.

Artículo 39. Adopción de animales de compañía

1. No se entregará en adopción ningún individuo de las especies perro o gato de edad inferior a ocho semanas.
2. La adopción de cualquier animal de compañía se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a. El animal estará previamente identificado a nombre de la entidad de protección animal o de la entidad local responsable del centro público de protección animal.
 - b. El adoptante será informado por escrito sobre las características y necesidades higiénico-sanitarias y etológicas del animal, con el fin de procurar el bienestar del animal.
3. En el caso de adopciones desde centros públicos de protección animal, las tasas



a abonar deberán aprobarse por la entidad local y exponerse en un lugar visible al público.

4. En el caso de adopciones desde entidades de protección animal, los importes a cobrar por la adopción de los animales deberán exponerse en un lugar visible al público o anunciarse en los medios digitales de la entidad, sin que en ningún caso puedan repercutirse al adoptante gastos previos a la adopción.
5. Con carácter previo al acto de la firma del contrato de adopción, los centros públicos o las entidades de protección animal valorarán los intereses del adoptante, sus circunstancias y la viabilidad de la adopción.
6. La persona responsable del centro público de protección animal podrá decidir, con los criterios recabados en el apartado anterior, continuar con el proceso de adopción o denegarlo, siempre velando por la idoneidad de la adopción y el bienestar del animal. De dicha decisión dejará constancia en el libro registro del centro, en el que figurarán tanto las solicitudes de adopción recibidas como el resultado de las valoraciones realizadas.
7. Lo establecido en el apartado anterior será aplicable igualmente a las empresas o entidades de protección animal que sean adjudicatarias de contratos públicos de la gestión de los centros públicos.
8. Las tiendas de animales que colaboren con entidades de protección animal para alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Tener autorizado un núcleo zoológico, dispongan o no de animales a la venta.
 - b. Suscribir un acuerdo de colaboración con la entidad de protección donde se recogerá de forma pormenorizada el objeto y alcance concreto de la colaboración, el plazo y el carácter gratuito de la misma. La tienda colaboradora podrá actuar como intermediaria entre el adoptante y la entidad de protección animal.

Artículo 40. Autorizaciones administrativas

Las autorizaciones administrativas previstas en los artículos 44.l) y 47.c) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, serán expedidas por las entidades locales, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica correspondiente.

TÍTULO VI

Identificación y transmisión de animales de compañía



CAPÍTULO I Identificación

Artículo 41. *Requisitos generales para la identificación de animales de compañía*

1. La identificación de los animales de compañía será única y deberá inscribirse en el registro de animales de compañía de la comunidad autónoma en la que resida el titular en caso de personas físicas o en la sede social en caso de personas jurídicas, aunque el animal no se ubique en el mismo domicilio, no pudiendo registrarse en más de una comunidad autónoma.
2. Las personas físicas titulares de un animal de compañía podrán designar una persona responsable en el registro de animales de compañía de la comunidad autónoma correspondiente. En el caso de personas jurídicas, esta designación será obligatoria.
3. En el caso de animales de compañía con un sistema de identificación implantado procedentes de otros países, será obligatoria su inscripción en el registro de animales de compañía de la comunidad autónoma de residencia, en el plazo máximo de cuatro meses desde su llegada.
4. Si el dispositivo de identificación implantado al animal dejase de ser legible, deberá implantarse uno nuevo debiendo el veterinario/a habilitado/a notificar esta incidencia en el registro de identificación autonómico correspondiente.
5. En el caso de que, en cumplimiento de lo establecido en el Art.3.a) de la Ley 7/2023, un titular desee inscribir un animal de producción como animal de compañía, aquellos animales ya identificados individualmente mantendrán su número de identificación original. No obstante, a petición del titular se podrá sustituir el crotal por un transpondedor electrónico.

No se podrá inscribir como animal de compañía a un animal de producción que no disponga de identificación previa como animal de producción.

Artículo 42. *Requisitos específicos en la identificación de perros, gatos y hurones*

1. Será obligatoria la identificación de perros, gatos y hurones mediante microchip, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, el cual se implantará de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello. Si no fuera posible implantarlo en ese lugar por algún motivo justificado, se colocará preferentemente en la zona de la cruz entre las dos escápulas. En cualquier caso, se hará constar el lugar exacto de su colocación en el pasaporte de identificación



del animal de compañía.

2. La identificación de perros, gatos y hurones deberá realizarse antes de los dos meses de edad y, en cualquier caso, con carácter previo a la primera transmisión.

Artículo 43. *Requisitos específicos en la identificación de otros animales de compañía distintos de perros, gatos y hurones*

1. Será obligatoria la identificación de aves mediante anillado desde su nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, cuando su especie se incluya en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda, sin perjuicio de otras normativas que exijan su identificación.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que el veterinario/a habilitado/a compruebe que existen circunstancias que pongan en peligro la salud del animal o que impidan la colocación de anillas, la identificación del ave podrá realizarse mediante transpondedor.

2. Será obligatoria la identificación de animales distintos a aves cuando su especie se incluya en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda. El tipo de identificación será determinado por el departamento ministerial competente tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.
3. La identificación de todos estos animales de compañía deberá realizarse, en cualquier caso, antes de la primera transmisión.

Artículo 44. *Protocolo de actuación para la regularización de animales de compañía por reproducción accidental*

1. En caso de producirse el nacimiento de animales de compañía de identificación obligatoria por reproducción accidental de individuos que no estén registrados como reproductores o cuyos titulares no estén inscritos en el registro de criadores de animales de compañía autonómico correspondiente, los responsables de las crías resultantes podrán regularizarlas solicitando a la entidad local correspondiente un permiso extraordinario de identificación de todas las crías a nombre de la entidad local que, posteriormente, decidirá si realiza la transmisión a nombre del titular de la hembra o los pone en adopción.
2. El titular no podrá volver a acogerse a este permiso en un plazo de tres años desde su última concesión.



Artículo 45. *Actuaciones del veterinario habilitado respecto a la identificación de animales de compañía.*

El veterinario/a habilitado/a comprobará que el animal de compañía no tiene implantado ningún dispositivo de identificación, y posteriormente procederá a:

- a. Implantar al animal el dispositivo de identificación correspondiente.
- b. Grabar en el registro de animales de compañía autonómico los datos correspondientes.
- c. Expedir, debidamente cumplimentado, el pasaporte de identificación de animal de compañía, donde constarán los datos actualizados del registro de animales de compañía, así como la información sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO II

Transmisión de animales de compañía

Artículo 46. *Condiciones mínimas de los contratos de transmisión*

1. La transmisión de animales de compañía podrá realizarse mediante alguna de las siguientes formas: venta, cesión o adopción.
2. La venta deberá realizarse mediante contrato de compraventa escrito, cuyo contenido deberá incorporar las cláusulas mínimas contempladas en el Anexo V.
3. La parte vendedora podrá solicitar a la parte compradora la información que considere necesaria para valorar su idoneidad y capacidad para mantener el bienestar del animal, configurándose éstas como condiciones de adquisición a los efectos de los previsto en el artículo 9.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
4. La cesión deberá realizarse mediante contrato entre particulares que deberá contener las cláusulas mínimas del Anexo VI, no pudiendo ser objeto de compensación económica alguna.
5. La adopción deberá realizarse mediante contrato que deberá contar con las cláusulas mínimas recogidas en el Anexo VII.
6. En el caso de personas que opten a ser titulares de un perro, antes de formalizar cualquiera de dichos contratos, se les solicitará la presentación del certificado acreditativo de haber superado la formación en materia de tenencia responsable.



TÍTULO VII

Cría de animales de compañía

CAPÍTULO I

Cría de perros, gatos y hurones

Artículo 47. Condiciones generales

1. Sólo estará permitida la cría de perros, gatos y hurones registrados como reproductores en el registro de animales de compañía autonómico correspondiente y cuyo titular esté inscrito en el registro de criadores de animales de compañía de la comunidad autónoma donde resida.
2. Se prohíbe la cría entre progenitores con primer o segundo grado de consanguinidad, así como la cría con o para producir híbridos.
3. El departamento ministerial competente, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, podrá establecer las condiciones específicas sobre la cría de perros, gatos y hurones según su raza, así como prohibir la cría de determinadas razas o cruces en las que se generen genotipos o fenotipos que conlleven un detrimento para su salud, o que presenten características que puedan suponer un riesgo significativo para las personas o los animales.
4. Si el titular de ambos progenitores no fuera la misma persona, se considerará como criador responsable al titular de la hembra reproductora, a cuyo nombre deberán identificarse los cachorros.
5. Los criadores que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas relativos a los criadores de animales de compañía, salvo los criadores puntuales de perros, deberán cumplir con las siguientes obligaciones mínimas:
 - a. Declarar anualmente el número de ejemplares reproductores y el número de individuos criados, concretando su especie y raza.
 - b. Declarar las pruebas de salud y comportamiento realizadas, si procede, por especie y tipo de criador.
6. Aquellos perros, gatos y hurones que sean utilizados como reproductores por parte de un criador autorizado, deberán ser clasificados como tales en el registro de animales de compañía autonómico correspondiente. En caso de que la persona titular cese en su actividad de cría, deberá modificar dicho registro para que el animal deje de constar como reproductor.



Artículo 48. Tipos de cría

1. Se permiten los siguientes tipos de cría:
 - a. Cría convencional de perros, gatos o hurones.
 - b. Cría especializada de perros o gatos.
 - c. Cría puntual de perros.
2. Los criadores que realicen cría convencional y especializada deberán disponer del certificado de profesionalidad correspondiente a la cualificación AGA706_2 “Cría, venta y custodia de animales de compañía” recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
3. En todo caso, los criadores registrados deberán disponer de un núcleo zoológico de los definidos como habilitados para la cría, salvo en el caso de la cría puntual.

Artículo 49. Prácticas generales en la cría de perros, gatos y hurones

1. Antes de cada reproducción, las hembras serán revisadas por un profesional veterinario que verifique su idoneidad para la cría.
2. No se podrá realizar la cría mediante inseminaciones quirúrgicas en hembras o la electroeyaculación en machos.
3. La inseminación artificial transcervical únicamente podrá realizarse por profesionales veterinarios.
4. Las gatas lactantes no podrán ser cubiertas ni inseminadas.
5. Se permite un máximo de dos cesáreas por hembra reproductora.
6. Los animales deberán mantener contacto social con otros animales y con las personas. Los cachorros deberán ser manipulados regularmente lo antes posible para habituarse al contacto humano y deberán convivir al menos hasta las 8 semanas de vida con su madre y hermanos.
7. El criador proporcionará una alimentación, atención veterinaria y espacios adecuados para la hembra y las crías durante el periodo de gestación, perinatal y postnatal, hasta su destete y separación de la madre.
8. En el caso de perros, se podrán destinar a la cría las hembras a partir del segundo estro. No podrán tener más de tres camadas en dos años. En este caso deberán tener un periodo de descanso de al menos un año. A partir de los ocho años deberán ser examinadas por un veterinario que certifique por escrito que la gestación no está contraindicada.



9. En el caso de gatos, se podrán destinar a la cría las gatas a partir de los diez meses de edad o cuando hayan alcanzado la madurez del sistema esquelético en función de la raza. No podrán tener más de tres camadas en dos años. A partir de los seis años deberán ser examinadas por un veterinario antes de la monta para verificar y dejar por escrito que la gestación no está contraindicada.
10. Las comunidades autónomas podrán modificar las condiciones recogidas en el apartado ocho de este artículo en el caso de razas caninas españolas, definidas en el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.

Artículo 50. Reproducción accidental de perros, gatos y hurones.

1. En caso de reproducción accidental de perros, gatos o hurones, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del presente real decreto.
2. Únicamente en el caso de los perros, y siempre que no se haya producido el nacimiento de los cachorros, se podrá solicitar con carácter previo a éste el alta como criador puntual para poder regularizar su situación.

Artículo 51. Condiciones específicas de la cría especializada

1. A los efectos de su clasificación, se considera cría especializada aquella que se realiza en el domicilio fiscal del criador y en un entorno familiar, y que tiene como máximo dos camadas al año.
2. La cría especializada sólo se podrá realizar con ejemplares reproductores inscritos en los libros genealógicos de alguna de las asociaciones de criadores de raza pura oficialmente reconocidas.
3. El criador dedicado a la cría especializada no podrá tener más de diez animales inscritos a su nombre como reproductores.
4. Sólo se podrán utilizar animales como reproductores cuando, con carácter previo a la primera monta, se hayan realizado las pruebas que determine el departamento ministerial competente, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

Artículo 52. Condiciones específicas de la cría convencional

1. Se considera cría convencional aquella que no cumple con todos los requisitos establecidos para la cría especializada.



2. La actividad de cría convencional que realice más de dos camadas al año no podrá realizarse en el domicilio del criador.

Artículo 53. Condiciones específicas de la cría puntual

1. Se considera cría puntual a aquella que se limita a una camada en todo el ciclo vital de la hembra inscrita como reproductora.
2. La inscripción como criador puntual en el registro de criadores de animales de compañía autonómico correspondiente se realizará de forma automática al declarar al perro como reproductor en el registro de identificación de animales de compañía autonómico correspondiente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
3. Un criador puntual no podrá tener más de una hembra inscrita como reproductora simultáneamente, ni podrá inscribir más reproductoras hasta pasado un periodo de al menos cinco años de la última inscripción.
4. La clasificación como criador puntual es incompatible con cualquier otra y tiene carácter no comercial.
5. Para la realización de la actividad de cría puntual no será obligatoria la obtención del núcleo zoológico.

CAPÍTULO II

Cría de otros animales de compañía identificables

Artículo 54. Condiciones generales

1. Las condiciones de cría recogidas en este capítulo serán obligatorias una vez las especies afectadas hayan sido incluidas en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda.
2. Solo estará permitida la cría de los animales a los que se refiere el apartado anterior cuando sus titulares estén inscritos en el registro de criadores de animales de compañía autonómico correspondiente. Si el titular de ambos progenitores no fuera el mismo, se considerará al titular de la hembra reproductora como el criador responsable, a cuyo nombre deberán identificarse inicialmente las crías.
3. Las condiciones de salud de los progenitores, limitación reproductiva y otros aspectos relacionados con la cría de estas especies, serán desarrolladas al incluir la especie en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda.



4. Las comunidades autónomas determinarán la formación específica que deberán acreditar los criadores en sus correspondientes categorías.

CAPÍTULO III

Cría de animales de compañía no identificables

Artículo 55. Condiciones generales

1. La cría de animales de compañía no identificables deberá ser realizada por criadores registrados en el registro autonómico correspondiente.
2. En el caso de titulares no inscritos como criadores, cuyos animales se reproduzcan de forma accidental debido a sus condiciones de convivencia, estará prohibida su venta, pudiendo únicamente donarse o cederse sin transacción económica alguna.

TÍTULO VIII

Comercialización de animales de compañía

Artículo 56. Comercialización de animales de compañía de identificación obligatoria

1. Todo animal de compañía de identificación obligatoria objeto de comercialización deberá estar previamente identificado a nombre del criador con anterioridad a la transacción. El incumplimiento de este requisito conllevará la nulidad del contrato de compraventa e imposibilitará su inscripción en el registro de animales de compañía.
2. La comercialización de perros, gatos o hurones únicamente podrá realizarse desde un criador registrado.
3. Con carácter previo a la venta del animal, la parte vendedora trasladará por escrito a la parte compradora la siguiente información:
 - a. Nombre y número de registro del criador.
 - b. Especie, raza, sexo y edad.
 - c. Características y necesidades para un adecuado cuidado y manejo.
 - d. Identificación de los progenitores, grado de consanguinidad y pruebas de salud realizadas, si procede, por especie y tipo de cría.



- e. Responsabilidades que adquiere la parte compradora. La parte vendedora estará obligada a conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.

Artículo 57. Comercialización de animales de compañía no identificables

1. La comercialización de animales de compañía no identificables individualmente únicamente podrá realizarse desde tiendas de animales de compañía autorizadas que dispongan de su correspondiente núcleo zoológico autorizado.
2. Los animales de compañía no identificables que se comercialicen en tiendas únicamente podrán provenir de criadores comerciales registrados.

Artículo 58. Condiciones de instalaciones en tiendas de animales de compañía

1. El establecimiento de venta de animales de compañía dispondrá de, al menos, tres zonas diferenciadas:
 - a. Exposición de animales, no visible desde la vía pública o desde el exterior del local, con las siguientes características:
 - i. Deberá disponer de separaciones físicas con el resto de las zonas de tienda.
 - ii. Los animales sólo tendrán contacto directo con el público bajo la supervisión del personal del establecimiento.
 - b. Zona de aislamiento para animales enfermos y de aclimatación para nuevos animales.
 - c. Zona de venta de productos.
2. La separación física entre la exposición de animales y las zonas de paso se implantará teniendo en cuenta la configuración física y superficie de la tienda, y cumplirá con las siguientes características:
 - a. La colocación de elementos físicos de cualquier clase, vallas o escalones que supongan crear una distancia de separación no menor de un metro, que impidan al público tocar el panel, jaula o cristal de alojamiento del animal.
 - b. La colocación de cartelería y mobiliario de color notablemente distinto al del resto del establecimiento, que permitan advertir la existencia de una estancia especial en la que se hallan alojados animales vivos, además de la prohibición de acceder y tocar sus instalaciones.
 - c. La instalación de cristales polarizados que reduzcan la capacidad de visión del exterior por parte del animal desde su alojamiento, salvo que existan



espacios o elementos de cobijo adecuados al tamaño del animal que le permitan resguardarse.

3. En el caso de que el establecimiento de venta mantenga un acuerdo con una entidad de protección animal para mantener una zona de adopción, ésta deberá estar claramente señalizada y respetará las condiciones recogidas en los puntos 1 y 2.

Disposición adicional primera. *Identificación de gatos comunitarios ya marcados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto*

Los gatos pertenecientes a una colonia felina, previamente esterilizados a la aprobación de este real decreto, no podrán ser capturados con el único objetivo de la identificación. Ésta sólo podrá ser realizada si son capturados por cualquier otro motivo justificado.

Disposición transitoria primera. *Plazos para la contratación del seguro de responsabilidad civil*

1. Las personas que, a la fecha de la entrada en vigor de este real decreto sean titulares de perros, tendrán un plazo de seis meses para la contratación del seguro.
2. Las personas que adquieran un perro a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto deberán contratar el seguro en 48 horas tras la inscripción de su titularidad.

Disposición transitoria segunda. *Sistema Central de Registros para la Protección Animal*

En un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, el departamento ministerial competente, y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, deberán realizar las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento los registros autonómicos y habilitar su interconexión al SICERPA.

Disposición transitoria tercera. *Plazos para la obtención del curso de tenencia responsable de perros*

Transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, no podrá adquirirse, adoptar, aceptar en cesión un perro, ni identificarse en el registro correspondiente como su titular, si no se dispone previamente del certificado



acreditativo de superación del curso de tenencia responsable de perros establecido en el artículo 30.1 de la Ley 7/2023, de 8 de marzo.

Disposición transitoria cuarta. *Regularización de perros, gatos y hurones no identificados*

Los titulares de todos aquellos perros, gatos y hurones que, a la entrada en vigor del presente real decreto, no estén debidamente identificados, dispondrán de un plazo de seis meses para su identificación y registro.

Disposición transitoria quinta. *Certificados de profesionalidad*

Las entidades de protección animal, criadores de perros, gatos y hurones y profesionales del comportamiento dispondrán de un plazo máximo de 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto para acreditar ante la autoridad competente su adecuada capacitación, de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o menor rango en aquello que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.*

El Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 5 de su artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

“5. Criador: persona inscrita en el registro de criadores de animales de compañía correspondiente, que cría perros de raza pura con fines de su reproducción y que es el propietario de la madre de todos los cachorros que desean inscribirse en el momento de la declaración de la camada.”

Dos. Se modifica la letra l) del artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

“l) Combatir las actitudes agresivas y peligrosas de los ejemplares



caninos, rechazando su participación en las exposiciones caninas y admitiendo para la reproducción sólo aquellos animales que hayan superado las pruebas de aptitud correspondientes.”

Tres. Se añade un nuevo apartado m) al artículo 4, con el siguiente texto:

“m) Fomentar la cría moderada y responsable, dirigida a proteger de forma prioritaria la salud física y comportamental de los perros de razas puras.”

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

“b) Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y las características de las pruebas de aptitud.”

Dos. Se modifica el artículo 2, dando nueva redacción a su apartado 1 e introduciendo un nuevo apartado 4, redactado de la siguiente forma:

“1. A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos todos aquellos de las razas y sus cruces contempladas en el Anexo I del presente real decreto y con una edad mínima de 12 meses de edad, que no hayan superado las pruebas de aptitud recogidas en el presente real decreto.

Tres. Se modifica el apartado 1.e del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

“e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por una cobertura no inferior a ciento cincuenta mil euros (150.000 €)”

Cuatro. Se añaden los siguientes apartados al artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

“7. Ningún perro potencialmente peligroso podrá utilizarse como individuo reproductor.”

Cinco. Se añade un nuevo artículo 10, quedando redactado de la siguiente



manera y modificando la numeración de los artículos siguientes en consecuencia:

“Artículo 10. Pruebas de aptitud.

1. Las pruebas de aptitud sólo podrán ser realizadas por aquellos perros potencialmente peligrosos definidos así en base a lo recogido en el artículo 2.1.

2. Estas pruebas deberán ser realizadas por profesionales inscritos en un registro de profesionales del comportamiento de animales de compañía, en posesión de la correspondiente habilitación.

3. Todas las pruebas de aptitud realizadas deberán inscribirse en el registro de animales de compañía correspondiente, indicando su resultado, fecha de realización e identificación del profesional que las certifica.

4. La prueba de aptitud inicial no podrá realizarse hasta que el perro cumpla los 12 meses de edad.

5. El departamento ministerial competente, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, aprobará por orden ministerial el contenido y los requisitos y periodicidad de cada uno de los tipos de las pruebas de aptitud y el contenido de la habilitación requerida para realizar las mismas.”

Seis. Se suprime el Anexo II.

Disposición final tercera. Facultad de modificación de los anexos

Se faculta a la persona titular del órgano competente en bienestar y protección de animales de compañía a modificar el contenido de los anexos del presente real decreto.

Disposición final cuarta. Título competencial

1. El presente real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13^a, 16^a y 23^a de la Constitución española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica de medio ambiente.
2. Se exceptúan de dicho carácter de normativa básica:
 - a) Los artículos 56 y 57, el apartado 3 del capítulo 46, los apartados 1 y 2 del artículo 56 y el artículo 57, que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a de la



Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

- b) Los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 46, que se dictan al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.
 - c) La disposición final segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.29.^a que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.
 - d) El artículo 36, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.
3. No tiene carácter básico y será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, el artículo 37 y el artículo 58.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

BORRADOR



ANEXO I

Contenido del curso de tenencia responsable de perros

El curso tendrá una duración mínima de cuatro horas lectivas.

Los contenidos del curso deberán elaborarse e impartirse por personas que tengan la licenciatura o el grado en veterinaria y/o las que estén inscritas en el Registro de Profesionales del Comportamiento Animal.

1. Cuestiones previas a plantearse antes de tener un perro.
 - a. Introducción a las obligaciones en la tenencia de un perro.
 - b. Costes económicos: alimentación, veterinario, accesorios, seguro, etc.
 - c. Necesidades de espacio y tiempo.
 - d. Otros animales en el hogar, ¿son compatibles?
 - e. El papel del perro en la familia.

2. Cómo elegir mi futuro perro.
 - a. ¿Adoptar o comprar?
 - b. ¿Cachorro, adulto o senior?
 - c. Características del perro: tamaño, raza, sexo, carácter y necesidades.
 - d. Longevidad.
 - e. Convivencia en hogares con niños, personas mayores o personas dependientes.

3. Salud y cuidados.
 - a. Fisiología básica del perro.
 - b. Vacunaciones, desparasitaciones y revisiones de salud.
 - c. Urgencias veterinarias: síntomas frecuentes.
 - d. Alimentación.
 - e. Cuidados higiénicos.
 - f. Espacios y seguridad en el hogar.
 - g. Juego, ejercicio y enriquecimiento ambiental.

4. Fundamentos de manejo, integración en la sociedad y socialización.
 - a. Conceptos básicos del lenguaje canino.
 - b. Vínculo, relación, manejo e interacción adecuados con nuestro perro.
 - c. Educación básica para la convivencia con personas y con otros perros.
 - d. El paseo, uso de la correa, la suelta.
 - e. Alteraciones de comportamiento más frecuentes.
 - f. Manejo en transporte y traslados.



5. El cachorro y el perro senior: cuidados específicos.
 - a. El cachorro
 - b. El perro senior.

6. Responsabilidades y obligaciones como titular.
 - a. Obligaciones y prohibiciones.
 - b. Mi perro en sociedad.
 - c. ¿Dónde y cómo puedo acceder con mi perro? (playas, restaurantes, edificios públicos...)
 - d. Viajar con mi perro.

BORRADOR



ANEXO II

Recintos de confinamiento para gatos comunitarios

1. Condiciones de los recintos de confinamiento específicos para gatos comunitarios

La instalación para gatos comunitarios recogida en el artículo 11.1 reunirá los siguientes requisitos:

1. Los vallados perimetrales del recinto deberán estar diseñados para impedir, tanto la entrada de animales que pudieran poner en riesgo la seguridad de los gatos alojados, como el escape de los gatos del mismo.
2. La superficie mínima del recinto deberá ser de 60 metros cuadrados y no se albergará un número de gatos superior a un individuo por cada 10 metros cuadrados de superficie.
3. Deberán aplicarse todas las medidas de enriquecimiento ambiental, además de las separaciones visuales, zonas de ocultación y medidas de seguridad anti-escape en puertas necesarias para garantizar el bienestar y seguridad de los gatos.
4. El manejo en estas instalaciones deberá reducirse al mínimo posible, manteniendo siempre la menor invasión dado el carácter no socializado de los gatos.
5. Todos los gatos residentes en estos recintos deberán estar identificados, esterilizados, desparasitados y vacunados.

2. Condiciones de los recintos de confinamiento temporal para gatos comunitarios

Las condiciones de alojamiento en la instalación temporal para gatos comunitarios recogida en el artículo 11.2 reunirá los siguientes requisitos:

1. No deberán mantenerse los gatos en estos recintos por un periodo de tiempo superior a las tres semanas.
2. Los individuos pertenecientes a una misma colonia se alojarán juntos. No deben alojarse de forma conjunta gatos pertenecientes a diferentes colonias.
3. El recinto estará integrado en el núcleo zoológico del centro de protección animal o contará con su propio núcleo zoológico.



4. Estos recintos no albergarán un número de gatos superior a un individuo por cada 5 metros cuadrados de superficie, nunca en espacios de menos de 30 metros cuadrados.
5. Deberán aplicarse todas las medidas de enriquecimiento ambiental, además de las separaciones visuales, zonas de ocultación y medidas de seguridad anti-escape en puertas necesarias para garantizar el bienestar y seguridad de los gatos.
6. Excepcionalmente, en el caso de animales heridos o enfermos en proceso de recuperación, podrán alojarse en jaulas de hospitalización para un mejor manejo y administración de los tratamientos.
7. El manejo en estas instalaciones debe ser el mínimo posible, manteniendo siempre la menor interacción dado el carácter no socializado de los gatos.

BORRADOR



ANEXO III

Contenido mínimo de la formación en materia de peritaje veterinario

A. CONOCIMIENTO DE LA PROFESIÓN VETERINARIA

1. Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.
2. Deontología y responsabilidad.

B. ÁREAS DE COMPETENCIA

1. La peritación veterinaria: bases y fundamentos.
2. La prueba pericial veterinaria en los distintos ámbitos del Derecho: aspectos procesales.
3. La responsabilidad profesional del perito veterinario: obligaciones del perito veterinario.
4. Elementos esenciales del informe pericial.
5. La asistencia a la vista judicial por el perito veterinario.
6. Valoración del maltrato animal.
7. El informe pericial en el maltrato animal.



ANEXO IV

Contenido mínimo a transmitir

1. Información mínima sobre las entidades de protección animal:
 - a. Código de identificación en el registro.
 - b. Nombre, NIF, razón social, dirección y correo electrónico de la entidad.
 - c. Nombre y NIF del representante legal de la entidad.
 - d. Fecha de inscripción en el registro autonómico.
 - e. Tipo de entidad, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
 - f. Código del núcleo zoológico asociado a la entidad, en su caso.
2. Información mínima sobre profesionales de comportamiento animal:
 - a. Código de identificación en el registro.
 - b. Nombre, NIF, dirección y correo electrónico del profesional.
 - c. Fecha de inscripción en el registro autonómico.
 - d. Titulaciones o certificaciones que soportan el desempeño de alguna o varias de las actividades profesionales recogidas en el artículo 10.6 b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
 - e. Actividades profesionales que desempeña de acuerdo con la clasificación del artículo 26 del presente real decreto
 - f. Especies de animales de compañía objeto de su actividad.
3. Información mínima sobre los animales de compañía:
 - a. Código de identificación del animal.
 - b. Nº de colegiado del veterinario habilitado que realiza la identificación, en su caso.
 - c. Número del pasaporte de identificación del animal, en su caso.
 - d. Especie, raza y sexo.
 - e. Fecha de nacimiento.
 - f. Código de identificación de los progenitores.
 - g. Categoría de inscripción, de acuerdo con el Artículo 24.b).
 - h. Condición de animal potencialmente peligroso (sólo perros).



- i. Ejemplar reproductor (sí/no) y estado reproductor (entero/esterilizado).
 - j. Información veterinaria relevante:
 - i. Mutilaciones terapéuticas practicadas, en su caso.
 - ii. Vacunaciones obligatorias/Desparasitaciones obligatorias.
 - iii. Fecha del último reconocimiento veterinario.
 - iv. Alertas y exenciones sanitarias: contendrá aquellos avisos y exenciones específicas del animal sobre salud o actuaciones veterinarias obligatorias que puedan ser de interés.
 - k. Nombre y NIF de la persona titular
 - l. Nombre y NIF de la persona responsable, si difiere del titular.
 - m. Historial de titulares: contendrá el histórico de titulares del animal desde su identificación.
4. Información mínima sobre los núcleos zoológicos de animales de compañía:
- a. Código de identificación en el registro.
 - b. Nombre, dirección y correo electrónico del núcleo zoológico.
 - c. Tipo de núcleo zoológico de que se trate.
 - d. Nombre, NIF y correo electrónico de la persona titular del núcleo zoológico de animales de compañía.
 - e. Fecha de inscripción en el registro autonómico.
 - f. Especies que habitan en el núcleo.
5. Información mínima sobre los criadores de animales de compañía:
- a. Código de identificación en el registro.
 - b. Nombre, NIF, dirección y correo electrónico.
 - c. Fecha de inscripción en el registro autonómico.
 - d. Especie y raza sobre la que ejerce actividad de cría.
 - e. Tipo de criador, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en el presente real decreto.
 - f. Núcleo zoológico de animales de compañía asociado a la cría, en su caso.



ANEXO V

Cláusulas mínimas del contrato de compraventa de animales de compañía

Los contratos deberán contener, al menos, las siguientes cláusulas:

1. Datos del vendedor (número de registro de criador o número de registro de núcleo zoológico de tienda, según el caso, NIF, según el caso, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos completos del comprador, nombre, apellidos, documento de identificación fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
3. Datos completos del animal: identificación según normativa, edad, especie, raza, sexo, vacunaciones, desparasitaciones, identificación de los progenitores y, si procede, pruebas realizadas a los mismos.
4. Una cláusula por la cual a la firma del contrato el comprador manifestará no estar inhabilitado para la tenencia o manejo de animales.
5. Un anexo donde se recogerá la información relevante sobre los cuidados básicos del animal, los cuidados higiénico-sanitarios y las responsabilidades legales con respecto a la tenencia del animal. Este anexo deberá ir firmado expresamente por el comprador dando fe de haber leído lo recogido en él, haber comprendido lo que en el anexo se expone y dar su conformidad a lo recogido en el texto.
6. Una cláusula donde se recoja el importe abonado en la compra.
7. Una cláusula que recoja las obligaciones del vendedor respecto a la salud del animal y las garantías ofrecidas.



ANEXO VI

Cláusulas mínimas del contrato de cesión de animales de compañía

Los contratos de cesión de animales de compañía deben recoger, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Datos completos de ambos firmantes del contrato: nombre, apellidos, documento de identificación fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos completos del animal: identificación según normativa, edad, especie, raza, sexo y datos sanitarios de interés.
3. Declaración por ambas partes de que la cesión se realiza sin intercambio económico alguno.
4. Declaración por parte del futuro titular de no estar inhabilitado para la tenencia o manejo de animales.

BORRADOR



ANEXO VII

Contenido mínimo de los contratos de adopción

Los contratos deberán contener, al menos, las siguientes cláusulas:

1. Datos de la entidad de protección animal o centro público de protección animal que realiza la adopción, número de registro, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos completos del adoptante, nombre, apellidos, documento de identificación fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
3. Datos completos del animal: identificación según normativa, nombre, edad, especie, raza, sexo y datos sanitarios de interés.
4. Una cláusula por la cual a la firma del contrato el adoptante manifestará no estar inhabilitado, administrativa o penalmente para la posesión o manejo de animales.
5. Un anexo donde se recogerá la información relevante sobre los cuidados básicos del animal, los cuidados higiénico-sanitarios y las responsabilidades legales con respecto a la tenencia del animal. Este anexo deberá ir firmado expresamente por el adoptante dando fe de haber leído lo recogido en él, haber comprendido lo que en el anexo se expone y dar su conformidad a lo recogido en el texto.
6. Una cláusula donde se recojan las tarifas o tasas abonadas en la adopción.
7. Los derechos y obligaciones del adoptante y de la entidad que da al animal en adopción, como mínimo:
 - a. La obligación del adoptante a informar del estado del animal cuando lo requiera el órgano que lo dio en adopción.
 - b. Las obligaciones del adoptante con el fin de garantizar la seguridad, la salud y el bienestar del animal.
 - c. La obligación del adoptante a comunicar a la otra parte cualquier cambio relevante respecto al estado del animal.
8. Se podrá contemplar una reserva de dominio sobre el animal, para que la cesión del animal a terceros por parte del adoptante deba estar obligatoriamente autorizada por el centro público de protección animal o la entidad de protección animal correspondiente.
9. Una cláusula donde se recoja, de ser necesario, el compromiso de esterilización del animal adoptado.